



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/21/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR ELECTORAL.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/21/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA ALMA DELIA DORANTES JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA.

PARTE DENUNCIADA: CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE Y CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE".

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/21/2018**, relativo a la Queja interpuesta por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su carácter de ciudadana, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal. -----

I. Antecedentes. -----

Que de los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Proceso Electoral Local. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Las etapas fueron¹:

- Precampaña: Del 13 de enero al 11 de febrero.
• Intercampaña: Del 12 de febrero al 28 de abril.
• Campaña: Del 29 de abril al 27 de junio.
• Día de la elección: 1 de julio.

II. Tramitación de la Denuncia ante la Autoridad Administrativa Electoral.

a) Denuncia. Con fecha veintidós de junio, la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez presentó escrito de Queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus en su carácter de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal.

b) Diligencias para mejor proveer. Mediante Acuerdos JGE/149/18 y JGE/166/18, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la realización de diversas diligencias para el desahogo y verificación de diversas pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja.

c) Admisión de la queja. Mediante el acuerdo JGE/171/18 de fecha seis de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó la admisión de la Queja interpuesta por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron los ciudadanos Alma Delia Dorantes Jiménez y César Ismael Martín Ehuán, éste último en su carácter de representante del Partido Acción Nacional. Ahora bien, respecto al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, no compareció personalmente, sin embargo, presentó por escrito sus alegatos.

e) Remisión de la Queja. Mediante oficio SECG/4140/2018, de fecha diecisiete de agosto, signado por la ciudadana Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió el

1 Consultable en el siguiente enlace http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2017/micro/Cronograma.pdf.



informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, así como el expediente completo. ----

III. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. -----

a) Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional. El diecisiete de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador Electoral, promovido por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su carácter de ciudadana, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal. -----

b) Turno a ponencia. Por auto de fecha diecisiete de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/21/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador Electoral en que se actúa y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c) Recepción, radicación y fecha y hora de Sesión Pública. A través del Acuerdo de fecha diecinueve de agosto, se recibió y radicó el expediente y se fijaron las doce horas del día veintiuno de agosto, para llevar a cabo la sesión pública. ----

d) Sentencia impugnada. El veintiuno de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el referido Procedimiento Especial Sancionador Electoral, en el sentido de declarar inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de dicha sentencia.-----

IV. Medio de Impugnación Federal. -----

a) Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto, la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su carácter de ciudadana, presentó escrito de Recurso de Revisión ante este Tribunal Electoral. -----

b) Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio PTEEC/395/2018, de fecha veinticinco de agosto, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Sala Regional Xalapa, la demanda de Recurso de Revisión, así como el informe circunstanciado y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave SX-JE-119/2018. -----

c) Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de septiembre, se emitió sentencia en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

referido juicio, en el que se determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/PES/21/2018, para los efectos precisados en el considerando quinto de dicha ejecutoria. -----

- d) **Turno a ponencia.** El quince de septiembre, mediante oficio de notificación SG/JAX-1410/2018, signado por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la resolución de fecha doce de septiembre, emitida en el expediente SX-JE-119/2018. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar a su ponencia la documentación referida, a efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo. -----
- e) **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, se fijaron las doce horas del día veinticinco de septiembre, para llevar a cabo la sesión pública.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.-----

En el caso, se denuncia la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos; situación que pudiera violentar lo dispuesto en los artículos 433 y 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"², por tratarse de una conducta de

² Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.-

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

En la especie, la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su calidad de ciudadana, presentó una queja por presuntas violaciones en materia de propaganda político-electoral diferentes a radio y televisión.-

TERCERO. Hechos denunciados.

Del análisis realizado al escrito de queja y de alegatos presentados por la quejosa, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:-

- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, ha recurrido a la red social denominada Facebook, para difundir obras, servicios y programas de su actual gobierno, durante el periodo de campañas electorales dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018;
- Que desde el veintinueve de abril, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal y candidato, ha recurrido a la red social denominada Facebook para difundir publicaciones de su campaña electoral, ya que en dichas publicaciones se le observa vistiendo playera y gorra con la leyenda: "PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN #SIGAMOS ADELANTE";
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, ha difundido a través de Facebook, publicaciones en las que se le observa entregando a la ciudadanía bicicletas, cascos para motociclistas, balones de futbol, de basquetbol, chancas, uniformes, dulces y comida, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 411, 412 y 413 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con dicha propaganda publicada en redes sociales, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus busca obtener el voto, violentando el principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, violenta el principio de equidad e imparcialidad, al publicitar obras, servicios y programas del actual gobierno municipal. -----
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, violenta el principio de legalidad al no respetar CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE SIN SEPARARSE DE SU CARGO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.-----
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus hace campaña electoral en días y horas hábiles y lo difunde a través de publicaciones en Facebook. -----
- Falta al deber de cuidado por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente", ante tales conductas. -----

CUARTO. Planteamiento de la controversia. -----

Del análisis del escrito de queja en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar, si el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, a quien se le atribuye el carácter de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, transgrede la normativa electoral al presuntamente difundir a través de una cuenta de la red social denominada Facebook: a) obras, servicios y programas de su actual gobierno, durante el periodo de campañas electorales dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, b) entrega de bienes y servicios distintos a los autorizados, y c) publicaciones de su actual campaña electoral en días y horas hábiles; por otra parte, habrá que verificar si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente" ante tales conductas. -----

QUINTO. Pruebas. -----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1.- Pruebas aportadas por la promovente. -----

- a) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en impresiones de pantalla a color, adjuntadas por la actora en su escrito de queja, identificadas como ANEXO 2. -----
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Compendio en Materia Electoral y Equidad en la Contienda Electoral para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, identificado como ANEXO 3. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los "Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018", emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/65/18 de fecha quince de mayo, identificado como ANEXO 4. -----
- d) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cuatro dispositivos de almacenamiento masivo denominados USB que contienen imágenes y publicaciones presuntamente difundidas a través de una página o perfil de Facebook, presuntamente del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, identificados como ANEXO 5. -----
- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta notarial 981-2018³ de fecha veinte de junio, expedida por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número doce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por la que dio cuenta de la existencia de la página electrónica con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, así como de diversas publicaciones e imágenes aparentemente del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----
- f) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo lo que favorezca sus intereses. -----
- g) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses. -----

2.- Pruebas recabadas y desahogadas por la autoridad instructora.-----

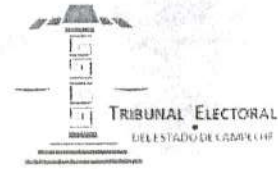
- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular⁴, con fecha cuatro de julio, en la que hizo constar: **1)** La existencia y contenido de la página de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, la cual conduce a un perfil personal bajo el nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus"; y **2)** El contenido de los cuatro dispositivos de almacenamiento masivos denominados USB adjuntados por la actora en su escrito de queja. -----
- a) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios con números de clave SECG/3940/2018, SECG/3941/2018 y SECG/3842/2018, todos de fecha veinticinco de julio, signados por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/166/18. -----
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de julio, signado por el ciudadano Sebastián Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3941/2018. -----

³ Visible en fojas 68 y 69 del Tomo I del expediente.
⁴ Consultable de foja 478 a foja 693 del tomo III y de foja 1 a foja 343 del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha treinta de julio, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3940/2018. --
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo número JGE/171/18, de fecha seis de agosto, por medio del cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su calidad de ciudadana y sus anexos.-----
- e) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios con números de clave OE/457/2018, OE/458/2018, OE/459/2018 y OE/460/2018, todos de fecha seis de agosto, signados por la Maestra Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/171/18. -----
- f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta OE/APA/21/18, generada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha diez de agosto. -----

3.- Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos. -----

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de agosto, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos. -----
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de agosto, signado por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos. -----
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de agosto, signado por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos. --

Por lo que respecta a las pruebas **documentales públicas**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafo 2 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señalan que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 de la citada Ley Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

En cuanto a las pruebas **documentales privadas y técnicas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electoral del Estado de Campeche, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano y administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Respecto de las pruebas consistentes en **Instrumental de actuaciones y presuncionales** en su doble aspecto legal y humano, no pueden ser admitidas, ya que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, solamente se pueden admitir las pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados. -----

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados. -----

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando anterior. -----

a) Calidad del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus y Partido Político del que emana. -----

Es un hecho notorio y no controvertido que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, actualmente es el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para el periodo 2015-2018, ya que consta en el expediente copia simple de la Constancia de Mayoría⁵ expedida por el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, otorgada a la Planilla Ganadora de la elección del Ayuntamiento de Carmen, por el Principio de Mayoría Relativa para el periodo 2015-2018, en la que se observa el nombre de Pablo Gutiérrez Lázarus como Presidente Propietario. -----

Asimismo, es un hecho notorio que en la página oficial del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en el Directorio del H. Ayuntamiento de Carmen⁶, es posible advertir que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus aparece hasta la presente fecha como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas. -----

También es un hecho notorio y no controvertido, que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, es candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, ya que en el Acuerdo CG/44/18⁷, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO

⁵ Consultable en foja 398 del tomo IV del expediente.

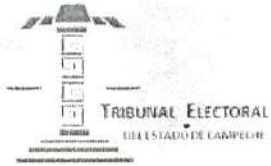
⁶ Consultable en el enlace: http://www.carmen.gob.mx/ayuntamiento/ayunta_directoriotelefonico%20-%20presidencia.html

⁷ Visible en el enlace: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Abril/12va_ext/CG_44_18.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veinte de abril, es posible advertir que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus es el candidato en la vía de reelección a Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por la coalición "Por Campeche al Frente" para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas. -----

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracciones II y III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. -----

Por tanto, se tiene certeza que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus al momento en que ocurrieron los hechos, era Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

b) Publicaciones denunciadas en Facebook. -----

La promovente, en su escrito de queja denunció que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", a través de la página o perfil de Facebook con dirección de URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal), ha difundido: **a)** obras, servicios y programas de su actual gobierno, durante el periodo de campañas electorales dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, **b)** entrega de bienes y servicios distintos a los autorizados, y **c)** publicaciones de su actual campaña electoral en días y horas hábiles. -----

Para probar su dicho, la denunciante adjuntó como medio de prueba, acta notarial 981-2018⁸ de fecha veinte de junio, expedida por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número doce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. -----

En la fe notarial, el referido Notario Público, dio cuenta que ante su presencia, la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez se presentó con una computadora portátil, verificando la existencia de la página electrónica visible en la liga <https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus->

⁸ Visible en fojas 68 y 69 del Tomo I del expediente.



438254396378558/posts/?ref=page_internal y que presume pertenece al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----

Es de señalarse, que lo certificado por dicho Notario Público, es respecto a la existencia y contenido de la información presentada por la actora, es decir, lo que efectivamente se encontraba en la computadora portátil que la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez le puso a la vista en el momento de la diligencia de fe de hechos; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Tal documental no puede tener carácter de pública ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y 656, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, **siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten**, lo que en el caso no sucede, por tanto, en virtud de que al referido Notario Público no le constan los hechos ni los efectos que en este caso pretende acreditar la denunciante, la documental consistente en el acta notarial 981-2018⁹ de fecha veinte de junio, expedida por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número doce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, tiene carácter de **documental privada**, la cual por sí misma no hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En el mismo sentido, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular¹⁰, con fecha cuatro de julio, certificó lo siguiente:-

1. La existencia y contenido de la página de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, la cual conduce a un perfil personal bajo el nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus"; y-----
2. El contenido de los cuatro dispositivos de almacenamiento masivos denominados USB adjuntados por la actora en su escrito de queja.-----

Dicha documental tiene carácter de pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

⁹ Visible en fojas 68 y 69 del Tomo I del expediente.

¹⁰ Consultable de foja 478 a foja 693 del tomo III y de foja 1 a foja 343 del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, así como al contenido de los cuatro dispositivos de almacenamiento masivos denominados USB adjuntados por la actora, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página personal de Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, en la fecha de la certificación y el contenido de dichos dispositivos de almacenamiento masivo que efectivamente se tuvo a la vista; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de diversas publicaciones de imágenes y videos del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus en su actuar político, localizadas en un perfil personal de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal a nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus".-

c) Autoría de la página de Facebook denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus". - -

Como ya quedó establecido, se tiene el acta circunstanciada OE/IO/59/2018¹¹ de Inspección Ocular, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de la página de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, señalada por la promovente en su queja, y en la que se puede constatar que conduce a un perfil personal de la red social denominada Facebook bajo el nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus", el cual contiene la imagen y el nombre del denunciado; situación que no permite, en un primer momento aseverar que tal página pertenezca al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----

No obstante, en el citado perfil personal de Facebook se aprecia como foto de perfil la imagen del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus y como foto de portada se observa un fondo con un grupo de personas de diferentes sexos reunidas con él; así también se observa que todas las publicaciones se refieren a las actividades del denunciado en su actuar político y las fotos de la página corresponden a éste en diferentes circunstancias. A continuación, se añade una de las fotografías¹² de dicha acta a manera de muestra para ejemplificar lo dicho:-----

¹¹ Visible foja 478 a foja 693 del tomo III y de foja 1 a foja 343 del tomo IV del expediente.

¹² Consultable en foja 480 del tomo III del expediente.



Ahora bien, la autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus¹³, para que informara si el perfil de Facebook antes mencionado es de su propiedad o dominio, por lo que mediante escrito¹⁴ de contestación al requerimiento, negó que la página o perfil de Facebook con dirección URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal sea de su propiedad ni dominio.-----

Asimismo, la autoridad instructora realizó requerimientos a los Partidos Acción Nacional¹⁵ y Movimiento Ciudadano¹⁶ para que informaran si administraban o tenían conocimiento del propietario de la página de Facebook antes mencionada, por lo que el Partido Acción Nacional, mediante escrito¹⁷, manifestó desconocer totalmente la administración o propiedad de dicha página. El Partido Movimiento Ciudadano no dio contestación a dicho requerimiento.-----

Dichas documentales privadas, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen **carácter indiciario** por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracciones II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerados como prueba plena.-----

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, tal negativa no es suficiente para demostrar que el citado perfil de Facebook no le pertenece al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, por las siguientes consideraciones:-----

¹³ Visible en foja 358 del tomo IV del expediente.

¹⁴ Consultable en foja 364 del tomo IV del expediente.

¹⁵ Visible en foja 360 del tomo IV del expediente.

¹⁶ Consultable en foja 362 del tomo IV del expediente.

¹⁷ Visible en foja 362 del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-579/2015¹⁸, la sola manifestación por los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet¹⁹ resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión. - - - -

Lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (ya sea a través de fotografías y/o videos) e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia. - - - - -

Lo anterior encuentra fundamento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba. - - - - -

Aplicando dichos razonamientos al caso particular, es posible concluir que si en el perfil de Facebook denunciado, se muestran la imagen y el nombre del partido político y del candidato denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informa de sus actividades, es a él a quien le correspondía probar que ni él, ni los Partidos integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente", son los responsables de las publicaciones de esa plataforma de internet. - - - - -

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo los actos denunciados, que continuaran visibles las publicaciones en el perfil de Facebook que contienen la información atinente a su persona o bien, que se empleara –sin su autorización– su nombre e imagen, pues sólo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no eran los responsables de su difusión y contenido. - - - - -

Situación que hasta este momento no aconteció, en consecuencia, le es atribuible al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus la autoría del perfil de la red social Facebook, ubicado bajo la dirección de URL: https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, así como las publicaciones contenidas en el mismo y que son motivo del presente asunto. - - - - -

SÉPTIMO. Marco Normativo. - - - - -

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la

¹⁸ Criterio que dio origen a la Tesis número LXXXII/2016, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

¹⁹ Es importante señalar que en dicho caso al igual que el presente, se analizó una cuenta de Facebook cuya pertenencia se negó; en efecto, en aquél caso los denunciados también negaron ser los responsables de la información alojada en un perfil de dicha red social. De ahí que se considere que resulta aplicable a este caso concreto.



normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales. -----

A) Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales. ---

La Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017²⁰, y SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018)²¹, nos orientan con respecto a que "el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial." Pero éstas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino **se deben verificar las particularidades de cada caso.**

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia. -----

Bajo esta tesitura, la Sala Superior, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución. -----

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión²², puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. -----

²⁰ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS. Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables. La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

²¹ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana ("Carolina García"). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

²² Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.





B) Criterios en materia de reelección. -----


En el caso, dado que la actora denunció conductas del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, como Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se considera necesario precisar que la reelección de los Presidentes de los Ayuntamientos del Estado de Campeche, está permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 102, último párrafo de la Constitución Local, y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----


Asimismo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió sentencia en el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/4/2018 y sus acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018, en la que en lo conducente, se resolvió que se debían modificar los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el apartado denominado "DE LA REELECCION", punto 58, párrafo cuarto, fracción III para quedar de la siguiente manera: -----

"... III. Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del Proceso Electoral, o bien, podrán separarse del cargo 45 días antes de la elección, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata..." (Lo remarcado es propio).-----

 Tal resolución fue confirmada, en la parte que interesa al presente asunto, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida el dos de mayo, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-242/2018. -----

 Ambas resoluciones obedecen al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que dispone que en materia de reelección de servidores públicos de elección popular, como son los Presidente Municipales, es facultad discrecional de los mismos, separarse de su cargo o bien, continuar ejerciéndolo hasta la conclusión de su periodo ordinario mientras participan en el proceso electoral correspondiente para su reelección. -----

 De lo anterior, es posible advertir que no existe una vulneración al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, por la sola circunstancia de que los Presidentes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse, no se separen de sus cargos para contender. -----

 Por tanto, al no existir un mandato constitucional que los obligue a separarse del cargo, durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, **se concluye que no existe impedimento normativo para que se mantengan en él**



mientras realizan proselitismo electoral en el caso de que válidamente adquiera la calidad de candidato al mismo cargo de elección popular²³.

C) Principios de equidad e imparcialidad de los servidores públicos.

El artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece las obligaciones de los servidores públicos de abstenerse de utilizar recursos públicos, humanos, materiales o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

D) Propaganda gubernamental.

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2011²⁴ señaló que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.

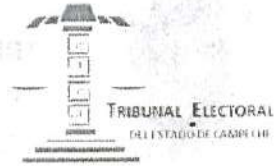
²³ Criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSD-181/2018.

²⁴ De rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

Igualmente,²⁵ sostuvo en la tesis XIII/2017 que la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, que solo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad. -----

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas. -----

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

De tal forma, el artículo 134 de la Constitución, prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales. -----

En congruencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: -----

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales. -----

Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.²⁶ -----

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en

²⁵ De rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".

²⁶ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.



que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que las y los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. -----

E) Difusión de propaganda electoral. -----

Con base en lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -----

Por su parte el artículo 409 de dicha Ley, establece que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

Asimismo, para efectos de la referida Ley son artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del Partido Político, Coalición o candidato que lo distribuye²⁷. -----

En ese mismo sentido, se encuentra estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto²⁸. -----

F) Culpa in vigilando. -----

En el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. -----

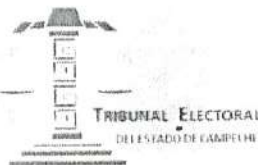
OCTAVO. Estudio de Fondo. -----

Caso Concreto. -----

La materia a dilucidar consiste en determinar si la difusión de las publicaciones denunciadas a través de la cuenta personal de Facebook con dirección de URL: -----

²⁷ Artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²⁸ Artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal

constituyen violaciones a las normas sobre propaganda electoral, así como por la circunstancia de que el denunciado cuenta con la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche para el periodo 2015-2018, y de Candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección por la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

Por razón de método, primero se analizarán las publicaciones en Facebook que fueron localizadas y certificadas por la autoridad instructora, y posteriormente se analizará la supuesta responsabilidad de la Coalición "Por Campeche al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

Antes de analizar el contenido de las publicaciones, es necesario precisar, que no existe impedimento normativo para que un Presidente Municipal, se mantenga en su encargo, realice actividades inherentes a su función de munícipe y al mismo tiempo efectúe proselitismo electoral; es decir, pueden convivir ambos cargos (Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano); por tanto, es posible analizar las presuntas infracciones a la luz del artículo 134 Constitucional. - - -

Comisión de faltas en materia electoral a través de publicaciones en Facebook.-

1. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. -----

Quedó acreditado líneas arriba que en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, era el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para el periodo 2015-2018, y candidato a a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como que el perfil personal de Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, y su contenido le son atribuidos al denunciado. -----

Por tanto, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, al ser Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para el periodo 2015-2018, debe considerársele como servidor público local. -----

En el caso, la quejosa señala que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, violenta las reglas de propaganda gubernamental e infringe los "Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018", emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/65/18 de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

quince de mayo, ya que considera que el denunciado indebidamente a través de Facebook anuncia y publicita diversas obras y programas de su actual gobierno, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, dejando de observar con ello lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley electoral local.-

Para probar su dicho aportó diversas imágenes en las que presuntamente el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, anuncia y publicita diversas obras y programas de su actual gobierno, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. -----

La autoridad instructora, certificó mediante acta circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular, con fecha cuatro de julio, el contenido de la página de Facebook denunciada. A continuación, se insertan algunas imágenes representativas que se encuentran insertas y descritas en dicha acta circunstanciada: -----

Facebook	
	<p>Se observa una página de Facebook con una foto de perfil en la que aparece una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba y una camisa blanca al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, y una publicación de fecha 4 de Mayo de la cual se agregaron 40 fotos nuevas de las cuales únicamente 3 son visibles en donde se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul estrechando la mano de una persona de sexo femenino, tez morena y un vestido en color blanco con negro acompañada de una persona del sexo masculino, tez morena y una camisa verde con azul.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus estrechando la mano de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color morado acompañada de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color rosado.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se aprecia una calle sin pavimentar, con agua estancada, y casas habitación a los costados derechos e izquierdo; al final de la misma, un vehículo color azul estacionado al final de la misma. En la parte inferior con letras rojas un texto que dice: Antes.</p>
	<p>Se aprecia la misma calle de la imagen anterior ya pavimentada con un texto en color azul en la parte inferior que dice: Ahora</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul estrechando la mano de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color café, entre ellos se encuentra sentada una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color rosado con un menor sentado en sus piernas.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus sosteniendo una bicicleta en color blanco y negro acompañado de un grupo de personas de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena y una camisa en color gris sentado sobre una silla de ruedas.</p>

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa reunido a un grupo de personas de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus abrazando a una persona de sexo femenino, tez clara y una blusa en color amarillo.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus estrechando la mano de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color blanco con puntos rojos acompañada de un grupo de menores de diversos sexos.</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, una camisa en color blanco y una gorra en color negro y otra persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color rosado.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus parado junto a una camioneta tipo "estaquitas" conviviendo con las personas al interior de la misma.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018



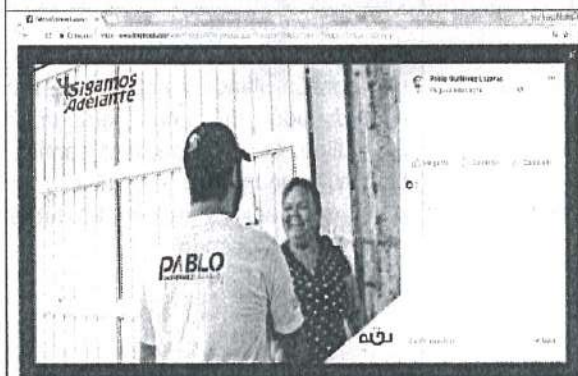
Se observa de espalda una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul conviviendo con dos personas del sexo femenino, una con una blusa en color azul y otra con una blusa en color azul.



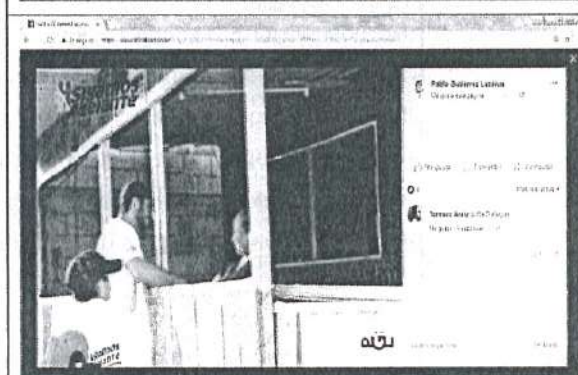
Se observa de espalda una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de un grupo de personas de sexo masculino a la entrada de un predio.



Se observa de espalda una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, una camisa en color azul y una gorra en color blanco con negro.



Se observa de espalda una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color azul.



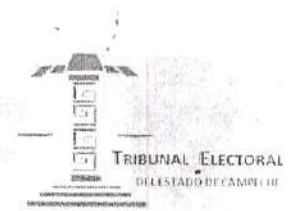
Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus conviviendo con una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color negro a la entrada de un predio.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de dos personas de sexo femenino de tez morena una con una blusa en color gris y la otra con una blusa en color blanco.</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul conviviendo con una persona del sexo femenino, tez morena y una blusa en color negro a través de la ventana de un predio.</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul parado junto a una camioneta tipo pick up de color rojo conviviendo con las personas al interior de la misma.</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de dos personas de sexo masculino y de tez morena, uno con una camisa en color blanco y el otro con una camisa en color azul.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus abrazando a una persona de sexo femenino, tez clara y una blusa en color amarillo.</p>

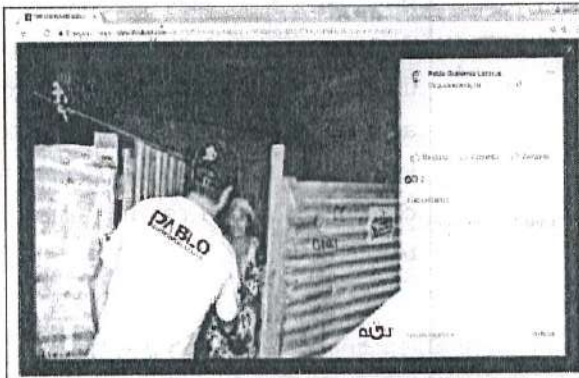


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

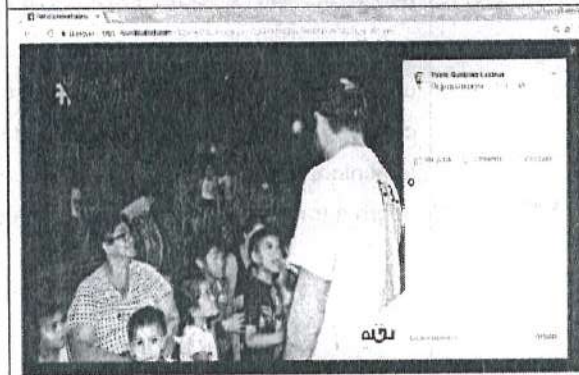
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018



Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul conviviendo con una persona del sexo femenino, tez morena y un vestido en color azul y negro.



Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul acompañado de un grupo de personas de diversas edades y sexos.



Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus abrazando a una persona de sexo femenino, tez clara y una blusa en color amarillo.



Se observa reunido a un grupo de personas de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.



Se observa a un menor de sexo masculino, tez morena y una camisa en color gris sosteniendo un palo de color café frente a una piñata en color plateado y morado.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

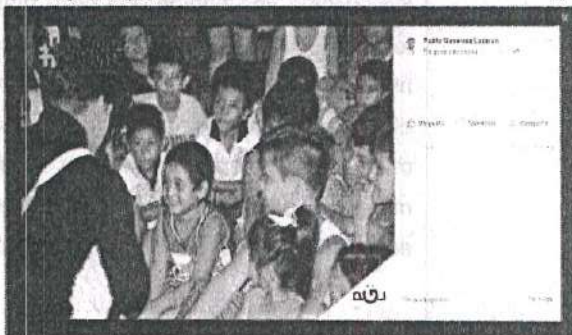
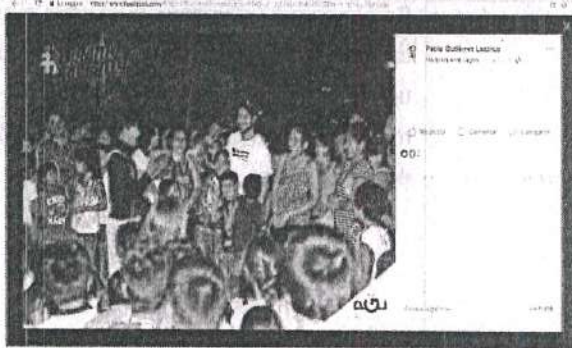

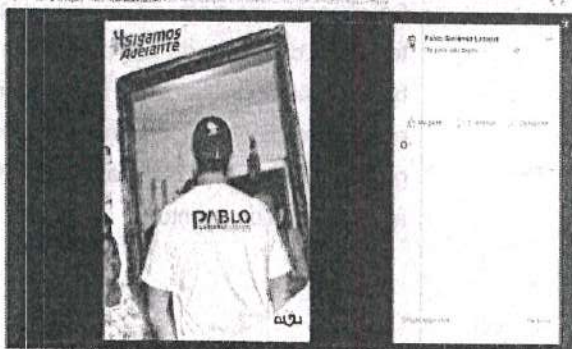



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa reunido a un grupo de personas de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus rodeado de un grupo de persona de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus sosteniendo una bicicleta en color blanco con negro acompañado de un menor, de sexo masculino, tez morena y una camisa en color azul rodeados de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto, una camisa blanca y una gorra en color azul conviviendo con tres personas a la puerta de un predio.</p>
	<p>Se observa de espaldas una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto, una camisa blanca y una gorra en color azul estrechando la mano de una persona de sexo masculino, tez morena, una camisa en color blanco y una gorra en color azul acompañado de dos personas de sexo femenino, una de tez clara y una blusa en color amarillo cargando un menor de sexo femenino, tez clara y un vestido en color blanco, la segunda de tez morena, y una blusa en color blanco.</p>

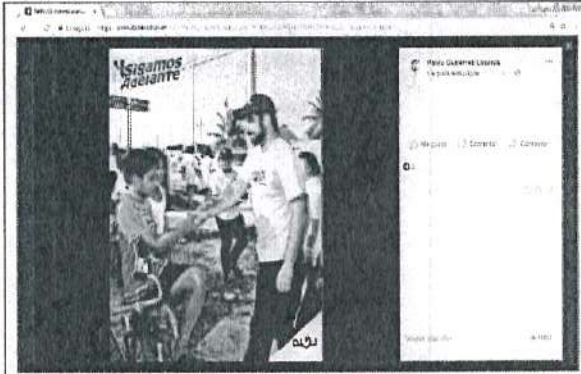


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

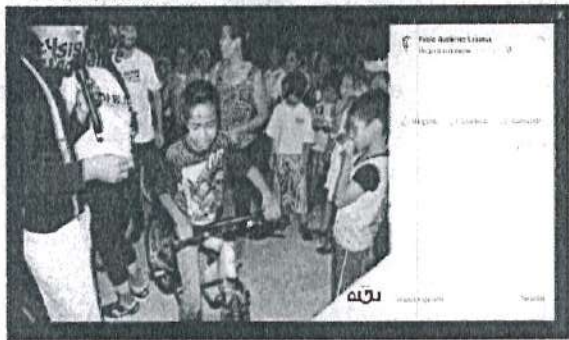
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



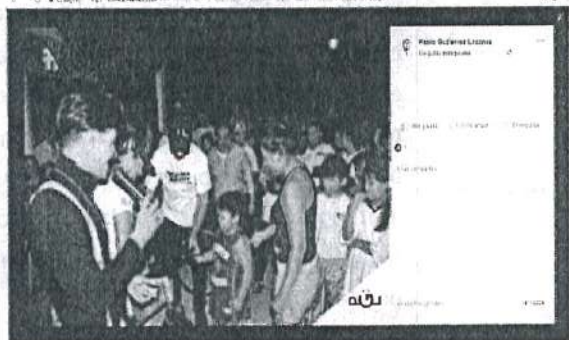
TEEC/PES/21/2018



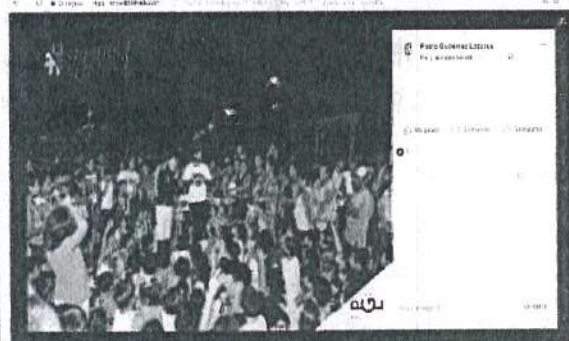
Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus estrechando la mano de un menor de sexo masculino, tez morena y una camisa en color rojo sentado sobre una bicicleta en color plateado con azul.



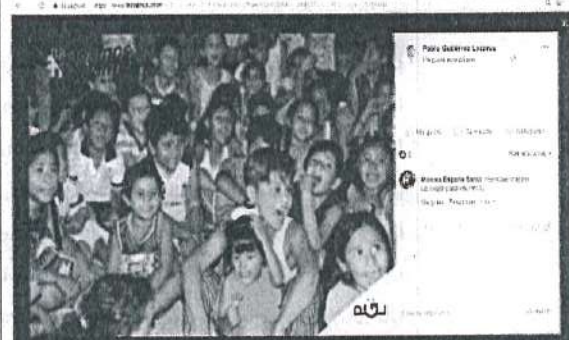
Se observa a una persona de sexo masculino, tez morena y una camisa en color azul sobre una bicicleta en color blanco con negro rodeado por un grupo de personas de diversas edades y sexos.



Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un menor de sexo masculino, tez morena y una camisa en color rojo, ambos sujetando una bicicleta en color blanco y negro rodeados de un grupo de personas de diversas edades y sexos.



Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus rodeado de un grupo de persona de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.



Se observa reunido a un grupo de menores de diversos sexos, al parecer en un evento.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observan seis bicicletas estacionadas contiguamente, cuatro de ellas en color blanco con negro y otras dos en color blanco, azul y negro.</p>
	<p>Se observa reunido a un grupo de personas de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa blanca y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus estrechando la mano de una menor de tez clara y una blusa en color blanco acompañada de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>

Este Órgano Jurisdiccional, considera que no le asiste la razón a la denunciante, ya que del análisis minucioso de las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora²⁹, es posible advertir que no se trata de propaganda gubernamental, sino se trata de difusión de propaganda en el marco de la campaña electoral dentro proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en uso de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas a que tiene derecho como candidato el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, y que, por tanto, no encuadra como propaganda gubernamental difundida en redes sociales por parte de un servidor público durante una etapa prohibida, la de campaña electoral, por las consideraciones que se expondrán a continuación. -----

Es importante precisar que los actos de campaña tienen como objetivo fundamental el obtener apoyo con el voto de la ciudadanía en general para acceder a un cargo de elección popular el día de la jornada electoral; sin embargo, estos actos deben darse

²⁹ Acta Circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular, de fecha cuatro de julio, consultable de foja 693 del tomo III del expediente y de foja 1 a foja 342 del tomo IV del expediente.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

a través de la difusión de propaganda en atención a las restricciones que marca la legislación en la materia. -----

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 409 de dicha ley, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral**, produzcan y **difundan** los partidos políticos, las coaliciones, **los candidatos** registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, como en el caso acontece, en razón a que es precisamente el electorado, el que decidirá o no elegir de nueva cuenta al candidato que pretende reelegirse. -----

Por su parte el artículo 411 de la ley electoral local establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado. -----

Con respecto a la propaganda gubernamental, ésta se diferencia de la electoral en su propósito, que es dar a conocer a la ciudadanía en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, su implementación y sus beneficios; mientras que la propaganda electoral va dirigida al electorado con el propósito de presentar a los candidatos, partidos. -----

En el caso, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular, con fecha cuatro de julio, certificó que en la página personal de Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, se localizaron³⁰:-----

No.	Fecha de las Publicaciones	Publicaciones localizadas
1	29 de abril	23 imágenes
2	1 de mayo	13 imágenes
3	3 de mayo	10 imágenes
4	4 de mayo	40 imágenes
5	4 de mayo	1 video
6	5 de mayo	5 imágenes
7	7 de mayo	6 imágenes
8	7 de mayo	8 imágenes
9	7 de mayo	12 imágenes
10	7 de mayo	5 imágenes
11	7 de mayo	1 video
12	8 de mayo	8 imágenes
13	8 de mayo	8 imágenes
14	9 de mayo	1 video
15	10 de mayo	4 imágenes
16	11 de mayo	10 imágenes
17	12 de mayo	40 imágenes
18	14 de mayo	38 imágenes

³⁰ Visible en foja 693 del tomo III del expediente y de foja 1 a foja 342 del tomo IV del expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**TEEC/PES/21/2018**

19	15 de mayo	4 imágenes
20	15 de mayo	1 imagen
21	15 de mayo	21 imágenes
22	15 de mayo	14 imágenes
23	16 de mayo	1 video
24	16 de mayo	1 video
25	17 de mayo	16 imágenes
26	17 de mayo	7 imágenes
27	18 de mayo	2 imágenes
28	20 de mayo	11 imágenes
29	20 de mayo	12 imágenes
30	21 de mayo	40 imágenes
31	22 de mayo	32 imágenes
32	23 de mayo	11 imágenes
33	24 de mayo	26 imágenes
34	24 de mayo	9 imágenes
35	24 de mayo	19 imágenes
36	25 de mayo	20 imágenes
37	26 de mayo	41 imágenes
38	26 de mayo	21 imágenes
39	28 de mayo	15 imágenes
40	28 de mayo	21 imágenes
41	28 de mayo	39 imágenes
42	28 de mayo	15 imágenes
43	28 de mayo	21 imágenes
44	29 de mayo	26 imágenes
45	29 de mayo	18 imágenes
46	31 de mayo	21 imágenes
47	31 de mayo	29 imágenes
48	1 de junio	7 imágenes
48	4 de junio	12 imágenes
50	5 de junio	24 imágenes
51	5 de junio	38 imágenes
52	6 de junio	1 video
53	7 de junio	18 imágenes
54	8 de junio	9 imágenes
55	8 de junio	17 imágenes
56	8 de junio	1 video
57	11 de junio	20 imágenes
58	11 de junio	12 imágenes
59	12 de junio	13 imágenes
60	13 de junio	7 imágenes
61	13 de junio	9 imágenes
62	13 de junio	40 imágenes

De lo anterior, resulta evidente que tales publicaciones se realizaron durante el periodo de campaña electoral para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.-

Ahora bien, aún y cuando ya quedó establecido en párrafos anteriores, que no se encuentra previsto en la legislación aplicable al caso, que un candidato que compite por un cargo a través de una posible reelección, deba excluir de su propaganda de campaña, los logros obtenidos durante su administración, cuando precisamente pretende seguir con el cargo para el cual fue electo; de las publicaciones denunciadas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

no es posible advertir que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, exalte su cargo público o haga alusión a sus logros de gobierno como Presidente Municipal de Carmen, Campeche para el periodo 2015-2018, así como tampoco es posible observar, imágenes o elementos visuales que relacionen al candidato denunciado con el actual Gobierno Municipal de Carmen, Campeche, por lo que es factible disociar la actividad como candidato del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, de sus actividades oficiales como munícipe de dicho Ayuntamiento. -----

Por tanto, tales publicaciones se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, pues las publicaciones objeto de denuncia forman parte del ámbito personal que tiene como ciudadano y candidato Pablo Gutiérrez Lázarus, y no como servidor público, de ahí que no se acredite la trasgresión al principio de equidad que debe prevalecer durante el proceso electoral. -----

De lo anterior, es posible concluir que las publicaciones analizadas no se tratan de propaganda gubernamental difundida en redes sociales, por parte de un servidor público, durante una etapa prohibida, ya que no se advierte que su finalidad haya sido la difusión con carácter de incidencia en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, sino que se trata de propaganda electoral difundida por un candidato en periodo permitido (campaña), por lo tanto, no es posible acreditar la infracción atribuida a Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. -----

En mérito de lo razonado, el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, no infringió los "Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018", emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/65/18 de fecha quince de mayo, puesto que ajustó su conducta a normas que fueron emitidas por la autoridad competente en la materia. -----

En consecuencia, es **inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** por la difusión de publicaciones en una cuenta personal de Facebook atribuida al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----

2. Difusión de entrega de bienes y servicios al electorado, diversos a los autorizados. -----

Como ya quedó establecido con anterioridad, la página personal de Facebook denunciada y su contenido, le son atribuibles al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus.-

En el caso particular, la quejosa señala que el denunciado violenta los principios de legalidad y equidad al difundir a través de Facebook, publicaciones en las que se le observa haciendo propaganda y buscando obtener el voto mediante la entrega a los votantes de bicicletas, cascos para motociclistas, balones de futbol, de basquetbol, chanclas, uniformes, dulces y comidas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 410, 411, 412 y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



TEEC/PES/21/2018

Para probar su dicho aportó diversas imágenes en las que presuntamente el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, se encuentra haciendo propaganda y buscando el voto mediante la entrega al electorado de bienes y servicios diversos a los autorizados por la ley electoral local.

En el caso, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular, con fecha cuatro de julio, certificó que en la página personal de Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, se localizaron³¹:

No.	Fecha de las Publicaciones	Publicaciones localizadas
1	29 de abril	23 imágenes
2	30 de abril	34 imágenes
3	29 de abril	35 imágenes
4	1 de mayo	37 imágenes
5	2 de mayo	7 imágenes
6	2 de mayo	39 imágenes
7	3 de mayo	19 imágenes
8	4 de mayo	40 imágenes
9	6 de mayo	6 imágenes
10	6 de mayo	40 imágenes
11	7 de mayo	40 imágenes
12	7 de mayo	1 video
13	9 de mayo	40 imágenes
14	12 de mayo	40 imágenes
15	12 de mayo	1 video
16	12 de mayo	12 imágenes
17	13 de mayo	3 imágenes
18	13 de mayo	1 video
19	13 de mayo	13 imágenes
20	13 de mayo	1 video
21	13 de mayo	7 imágenes
22	13 de mayo	4 imágenes
23	13 de mayo	1 video
24	13 de mayo	1 video
25	13 de mayo	1 video
26	13 de mayo	37 imágenes
27	15 de mayo	1 imagen
28	18 de mayo	1 video
29	18 de mayo	1 video
30	18 de mayo	1 video
31	19 de mayo	37 imágenes
32	26 de mayo	15 imágenes
33	27 de mayo	15 imágenes
34	29 de mayo	15 imágenes
35	29 de mayo	15 imágenes
36	29 de mayo	15 imágenes

³¹ Visible de foja 492 a 692 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

De lo anterior, resulta evidente que tales publicaciones se realizaron durante el periodo de campaña electoral para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.-

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas que se encuentran insertas y descritas en dicha acta circunstanciada: -----

Facebook	
	Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, junto al antes mencionado se encuentra un menor de tez morena, playera roja y un pantalón blanco ambos sosteniendo una bicicleta de color negro, blanco y azul y alrededor de ellos un grupo de personas de diferentes edades y sexos al parecer en un evento.
	Se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos levantando los brazos al parecer en un evento.
	Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer se trata del C. Pablo Gutiérrez Lazarus sosteniendo una bicicleta de color blanco, azul y negro rodeado por un grupo de personas de diversas edades y sexos, al parecer en un evento.
	Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer se trata del C. Pablo Gutiérrez Lazarus sosteniendo una bicicleta de color blanco, azul y negro rodeado por un grupo de personas de diversas edades y sexos.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de dos menores del sexo masculino, ambos de tez clara, uno con camisa en color negro y el otro con una camisa en color anaranjado.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer el C. Pablo Gutiérrez Lazarus rodeado de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un grupo de personas de diversas edades y sexos. Algunos se encuentran sosteniendo lo que parece balones de futbol.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un grupo de menores de diversos sexos. Se encuentran rodeando una mesa sobre la cual hay lo que parece dos pasteles.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer se trata del C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un menor de tez clara y un vestido en color azul, ambos sosteniendo una bicicleta de color blanco, azul y negro rodeado por un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus rodeado de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer el C. Pablo Gutiérrez Lazarus rodeado de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa clara y una gorra en color azul al parecer el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un grupo de menores de diversos sexos con balones de futbol en las manos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa clara y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de una persona del sexo femenino ambos sosteniendo una bicicleta y a dos menores de sexo femenino, ambas de tez morena y con una blusa en color rosado.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa clara y una gorra en color azul acompañado de un menor, sexo femenino, de tez morena y blusa en color rosada, ambos sosteniendo una bicicleta de color blanco, azul y negro rodeado por un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>

Handwritten signatures and initials on the left margin.








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus con un balón de futbol en una mano acompañado de un menor del sexo masculino, tez morena, una camisa en color azul y una gorra en color naranja.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de una persona del sexo femenino, tez clara y una blusa en color negro y de un menor del sexo femenino, tez clara y una blusa en color rojo.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus con bolsas transparentes en las manos cuyo contenido no se puede apreciar claramente. El antes mencionado se encuentra rodeado de un grupo de personas de diferentes edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul sujetando una bicicleta de color azul, blanco y negro acompañado de dos menores de sexo femenino ambas de tez morena con blusas en color rosado.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus con bolsas transparentes en una manos cuyo contenido no se puede apreciar claramente. El mismo se encuentra agarrando de la mano a un menor de tez clara y camisa en color negro.</p>







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un menor del sexo femenino, tez morena y una blusa en color rojo con una pelota de plástico de color amarillo entre el torso y el brazo, ambos sujetando una bicicleta en color azul, blanco y negro rodeados de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus con tres bicicletas de color azul, blanco y negro a costado suyo. El antes mencionado se encuentra sujetando una cuarta bicicleta de color azul, blanco y negro rodeado de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color azul al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus y a un menor del sexo masculino, tez morena y con una camisa en color morado ambos sosteniendo una bicicleta en color azul, blanco y negro y rodeados de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, usando un caso en color azul y una camisa blanca al parecer es es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus sosteniendo dos cascos en color azul y estrechando la mano de una persona del sexo femenino, tez morena, una blusa en color gris. El primero antes mencionado se encuentra acompañado de dos personas del sexo femenino la primera de tez clara con una blusa en color blanco y la segunda de tez morena y una blusa en color blanco y sosteniendo un casco en color azul</p>

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

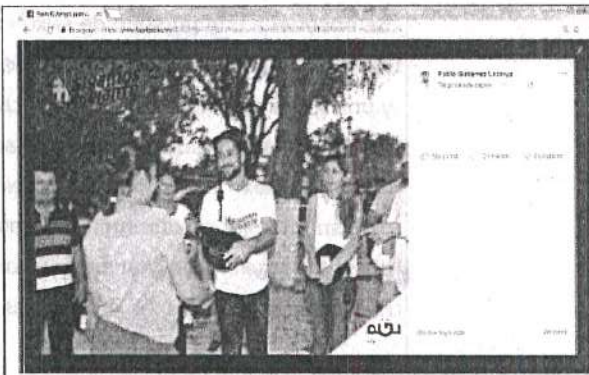


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018



Se observa una persona del sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, usando un caso en color azul y una camisa blanca al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus sosteniendo un casco en color azul y estrechando la mano de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color café rodeados de un grupo de personas de diversos sexos.



Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color blanco al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, una camisa en color blanco, con el rostro pintado y sujetando un micrófono. Frente a los antes mencionado se encuentra un menor de sexo masculino, tez morena, una camisa en color azul y sujetando un balón de futbol en color blanco con negro, rodeados de un grupo de personas de diversas edades y sexos.



Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color blanco al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de una persona de sexo femenino, tez morena, una blusa en color azul y sujetando una bicicleta en color azul, blanco y negro. Los antes mencionados se encuentran rodeados de un grupo de personas de diversas edades y sexos.

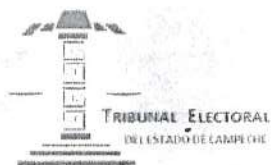


Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color blanco al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus con un balón entre el torso y el brazo acompañado de una persona de sexo femenino, tez morena y una blusa en color verde, ambos sujetando una bicicleta. Frente a los antes mencionados se encuentra un menor de sexo masculino, tez morena y una camisa en color rojo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

	<p>Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto con barba, una camisa y una gorra en color blanco al parecer es el C. Pablo Gutiérrez Lazarus acompañado de un menor de sexo masculino, tez morena y una camisa en color rosado ambos sujetando una bicicleta en color azul, blanco y negro rodeados de un grupo de personas de diversos sexos.</p>
	<p>Se observa a un menor de sexo femenino, tez clara, blusa en color rosado y sujetando una pelota de baloncesto rodeada de un grupo de personas de diversos sexos.</p>

Ahora bien, antes de analizar el contenido de las publicaciones, es necesario precisar, que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe cumplir con el requisito de congruencia que debe caracterizar toda resolución. -----

La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna, por tanto, para estar acorde al principio de congruencia externa, es indispensable que lo decidido por este Órgano Colegiado en la presente sentencia, esté de acuerdo a lo pedido por las partes, además de estar acorde con el principio de **congruencia interna**, que exige que la resolución no contenga determinaciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí³².-----

Asimismo, resulta importante destacar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución en el expediente identificado con la clave SX-JE-119/2018, determinó que conforme al criterio emitido por la Sala Superior mediante la tesis LXXXII/2016³³, los denunciados debieron acreditar con elementos objetivos el deslinde de las publicaciones en la página de Facebook referida, a fin de descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral. -----

³² Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

³³ De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

Máxime que los denunciados tuvieron la posibilidad de deslindarse de la página motivo de la queja, una vez instaurada la misma. Lo anterior, al ser notificados de los oficios SECG/3940/2018³⁴, SECG/3941/2018³⁵ y SECG/3942/2018³⁶ en los cuales, en cambio, únicamente se limitaron a informar que el perfil controvertido no era de su propiedad, y que desconocían totalmente la administración de la liga o link; en tanto que el instituto político Movimiento Ciudadano no dio respuesta, sin establecer a partir de ese momento, alguna acción idónea, eficaz y objetiva para efecto de que no continuara su difusión. -----

Por tanto, para dirimir en forma congruente, si se configura o no la infracción relativa a la entrega de bienes y servicios distintos a los autorizados por la ley, este Órgano jurisdiccional considera pertinente analizar y resolver siguiendo la línea argumentativa utilizada en esta misma resolución, para resolver el agravio relativo a la presunta difusión de propaganda gubernamental difundida en redes sociales, por parte de un servidor público, durante una etapa prohibida, en el sentido de analizar las multicitadas publicaciones, desde la perspectiva de que éstas le son atribuibles al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, y que, además, se trata de difusión en redes sociales de propaganda en el marco de la campaña electoral dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en uso de la libertad de expresión y libre manifestación de ideas a que tiene derecho como candidato. -----

En virtud de lo razonado, este Tribunal Electoral estima que al no haberse deslindado de tales publicaciones, el denunciado aceptó tácitamente el contenido de las mismas y consintió su difusión a través de Facebook, resultando beneficiado directamente al promoverse en dicha página personal.-----

Siguiendo esa lógica, al ser atribuibles al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es, que si el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos a través de Facebook, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.-----

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral, estima que es existente la infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral por las consideraciones que se expondrán a continuación. -----

Es de señalarse, que se examinaron todas las pruebas documentales que obran en el expediente, porque lo que interesa al Estado, a través de este Órgano Jurisdiccional, es realizar la justicia, no denegarla. Tanto así que dentro de las funciones del juzgador se encuentra incluso, la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; siempre que no se falte a la congruencia, ni se introduzcan hechos o pruebas no relacionadas con el

³⁴ Visible a foja 358 a la 359 del tomo IV del expediente.

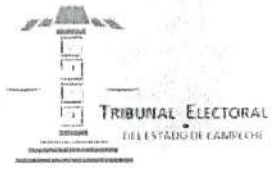
³⁵ Visible a foja 358 a la 359, ídem.

³⁶ Visible a foja 361 ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

debate.-----

Asimismo, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página personal de Facebook con dirección de URL: https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.-----

Respecto de las impresiones de pantalla, la fe notarial y los dispositivos de almacenamiento masivos ofrecidos por la actora, estos sólo reproducen la referida página de Facebook a la que se la ha atribuido la valoración correspondiente; en tanto que las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, no le son favorables, atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, del análisis minucioso de las multicitadas publicaciones, se observa a simple a vista al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus entregando directamente a los beneficiados balones de futbol, bicicletas, cascos para motociclistas, dulces y comida, es decir, bienes materiales que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, en contravención a lo dispuesto en los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

Así, al relacionar la documental pública (acta circunstanciada OE/IO/59/2018 de inspección ocular) con los indicios existentes (impresiones de pantalla, cuatro dispositivos de almacenamiento masivo y acta notarial 981-2018), al ser originados en momento distintos, ser coincidentes, consistentes y concurrentes en el mismo sentido y que concatenados entre sí, permiten arribar a la conclusión de que se encuentra acreditado que los días 29 y 30 de abril, y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 18, 19, 26, 27 y 29 de mayo, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, entregó directamente a los beneficiados en las Colonias Insurgentes, Bivalvo, Reforma, así como en Sabancuy, Isla Aguada, Mercado AFA y Parque Central, todos perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, bienes materiales que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato en especie y no elaborados sólo con material textil.-----

En mérito de razonado es **existente la violación a la normativa electoral, consistente en la entrega de bienes materiales que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato, en especie y no elaborados sólo con material textil** por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus.-----



3. Publicaciones de su actual campaña electoral en días y horas hábiles. --

La actora, en su escrito de queja, señala de manera genérica que en las multicitadas publicaciones en Facebook, el denunciado hace campaña en días y horas hábiles.--

Es necesario destacar que dentro del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde a la quejosa, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia. -----

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y, por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.-----

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2011³⁷, Jurisprudencia, bajo el rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".-----

En este orden de ideas, los hechos que sustentan una denuncia deben de ser claros y específicos; es decir, precisar con toda claridad en qué consiste la transgresión a la normativa electoral que se atribuye a la parte denunciada; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la actora únicamente se limitó a manifestar lo que a continuación se transcribe: -----

"Tal como se observa en las multicitadas publicaciones el **C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS**, actual presidente municipal del municipio de Carmen, Campeche y a la vez candidato a reelegirse en dicho cargo por la colación denominada POR CAMPECHE AL FRENTE integrada por los partidos políticos denominados partido acción nacional y partido movimiento ciudadano, por medio de la red social denominada Facebook visible en internet hace campaña en días y horas hábiles, lo cual no tiene permitido y además claramente en sus diversas publicaciones e observa que en diversos días y horas hábiles se encuentra haciendo campaña política, entregando propaganda y realizando proselitismo en diversos sectores del municipio de Carmen, misma actividad que tiene prohibida por la autoridad electoral". (Sic).-----

Visto lo anterior, y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".-----

Por tanto, al no quedar acreditada la infracción denunciada, tampoco es posible acreditar de qué manera el denunciado infringe los "Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018", emitidos por el Instituto

³⁷ Localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, volumen uno.



TEEC/PES/21/2018

Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/65/18 de fecha quince de mayo.-

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de las violaciones objeto de denuncia** al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado.

4. Falta al deber de cuidado por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente".

Por lo que hace a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, existe un incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, al haber realizado actos que constituyen una afectación en la equidad de la contienda, consistentes en la difusión de entrega de bienes y servicios directamente a los destinatarios diversos a los autorizados de conformidad con lo previsto en los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

Sobre esto último, este Tribunal Electoral, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde a los partidos políticos involucrados, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".³⁸

NOVENO. Calificación de las Faltas e imposición de las sanciones.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:-

- **Que se busque adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- **Que sea proporcional,** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro

³⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho. -----

- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.-----
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir la comisión de conductas irregulares**, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. -----

Calificación de la Falta. -----

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, así como el incumplimiento de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, es obligación de este Tribunal Electoral determinar la sanción correspondiente. -----

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, se deberá precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor.³⁹-----

En esa tesitura el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.⁴⁰-----

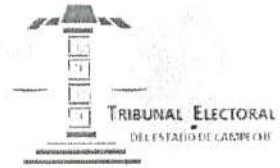
1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

a. Modo. La irregularidad consistió en la entrega directamente al electorado de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediata y en especie, a través de la distribución de bicicletas, cascos para motociclistas, balones de futbol, de basquetbol, chanclas, uniformes, dulces y comida. Circunstancia que ya quedó acreditada le es reprochable al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

La irregularidad atribuible a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano consiste en haber incumplido su deber de vigilancia sobre la conducta reprochada a su candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche en la vía de reelección, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. ---

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-221/2015.

⁴⁰ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.



b. **Tiempo.** En ambos casos, se tiene por acreditado que la distribución de dichos artículos, comenzó el 29 de abril, esto es, durante las pasadas campañas electorales. -----

c. **Lugar.** Los referidos artículos fueron distribuidos en el Municipio de Carmen, Campeche, por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

2. Condiciones externas y medios de ejecución. -----

- **Condiciones externas.** La conducta desplegada se materializó en el momento en que se entregaron a nivel municipal tales artículos, es decir a partir del 29 de abril, fecha en que iniciaron las campañas electorales para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. -----

La conducta desplegada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano se materializó ante la omisión de vigilar que la conducta de su candidato, se apegara a los cauces legales, en relación con la propaganda electoral distribuida en periodo de campaña. -----

- **Medios de ejecución.** La distribución de los artículos, se efectuó a través del candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche en la vía de reelección, reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus.-----

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. -----

En el caso del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 585, fracción II, en relación con los artículos 412 y 413 de la Ley Electoral local, porque el candidato de referencia incurrió en violación a las disposiciones de la ley electoral en materia de propaganda electoral. -----

Respecto a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 583, fracción I de la Ley Electoral local en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos porque en su calidad de garante no vigiló que su no cometieran violaciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral previstas en la ley electoral. -----



4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. -----

En el caso particular no existen elementos de convicción que demuestren que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus realizara la conducta de forma dolosa, esto es, premeditadamente, con el ánimo de dañar. -----

En el caso del Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano se trata de una conducta culposa que se debió a una omisión en su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato. -----

5. Bienes jurídicos tutelados. -----

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de propaganda electoral dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales. -----

Respecto a la culpa in vigilando, consiste en vigilar que los militantes y simpatizantes del partido ajusten su conducta a los principios del Estado democrático. -----

6. Reincidencia. -----

Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta. ---

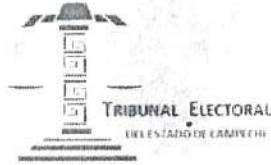
7. Beneficio o lucro. -----

No se acredita un beneficio o lucro cuantificable, pues se trató de la distribución que realizó el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----

8. Conclusión del análisis de la gravedad. -----

En primero término, resulta necesario destacar que únicamente se tiene acreditado que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus entregó bienes materiales durante el periodo de su campaña electoral y que tal distribución tuvo lugar dentro del territorio del Municipio de Carmen, Campeche, por ello, a criterio de este Tribunal Electoral antes de realizar la calificación de las faltas e imposición de las infracciones, se debe tomar en consideración que se desconoce la cantidad de los artículos efectivamente entregados, el monto cuantificable utilizado para la compra de dichos artículos, así como tampoco la cantidad de personas que resultaron beneficiadas con la entrega de los referidos bienes materiales.-----

En atención a las consideraciones anteriores este Tribunal Electoral considera que las conductas deben calificarse como **leves**. -----



9. Individualización de la Sanción. -----

El artículo 594, fracciones I, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos, candidatos y ciudadanos. -----

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. -----

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, con una amonestación pública**, prevista por el artículo 594, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -----

Igualmente, **se sanciona a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano con una amonestación pública**, prevista por el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -----

Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁴¹, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados⁴².-----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador Electoral, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es **inexistente** la violación a la normatividad electoral respecto de la difusión en redes sociales de propaganda gubernamental por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus en periodo prohibido y por realización de actos de campaña

⁴¹ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

⁴² Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



en días y horas hábiles, por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

TERCERO. Es **existente** la violación a la normatividad electoral respecto de la entrega de bienes materiales que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato, en especie y no elaborados sólo con material textil, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se impone una sanción consistente en **amonestación pública** al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

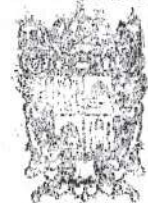
QUINTO. Se impone una sanción consistente en **amonestación pública** a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, conforme a los razonamientos expresados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por **oficio** con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y por **estrados** a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167,169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.-**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.

PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho) ~~turno los presentes~~ autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----